

## TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

### CAPÍTULO PRIMERO Del Ámbito de Aplicación, Objeto y Criterios de Interpretación

#### Carácter y objeto de los Lineamientos

#### Artículo 1

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tienen por objeto regular lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Elecciones y en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

#### Criterios de interpretación

#### Artículo 2

1. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- II. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

### CAPÍTULO SEGUNDO Del Glosario

#### Glosario

#### Artículo 3

1. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

- I. **Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:**
  - a) **Constitución.-** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
  - b) **Ley Electoral.-** Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
  - c) **Ley de Medios.-** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

- d) **Lineamientos.-** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
- e) **Reglamento.-** Reglamento de Elecciones **del Instituto Nacional Electoral.**

**II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionarios:**

- a) **Comisión de Asuntos Jurídicos.-** Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- b) **Comisión de Capacitación y Organización.-** Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- c) **Comisión de Paridad.-** Comisión de Paridad entre los Géneros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
- d) **Consejo General.-** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- e) **Consejo Distrital.-** Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- f) **Consejo Municipal.-** Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- g) **Consejo Electoral.-** Consejo General, el Consejo Distrital o el Consejo Municipal, según corresponda.
- h) **Dirección de Organización.-** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.
- i) **Dirección de Paridad.-** Dirección Ejecutiva de Paridad Entre los Géneros.
- j) **Instituto.-** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- k) **Presidenta o Presidente.-** La Consejera o el Consejero Presidente del Consejo General, **quien a su vez funge como Presidenta o**

**Presidente del propio Instituto**, el Consejero Presidente o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.

- l) **Secretaria o Secretario.- La Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.**

### III. En cuanto a las definiciones aplicables en estos Lineamientos:

- a) **Candidata o Candidato Migrante.-** Persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional de conformidad con lo previsto en la Constitución.
- b) **Coalición.-** Alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tiene como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidaturas a puestos de elección popular.
- c) **Discapacidad.-** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Para los efectos de estos lineamientos se considerará exclusivamente a la discapacidad permanente física y sensorial.

**Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Discapacidad Sensorial.** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda

impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

- d) **De la Diversidad Sexual:** Hace referencia a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales (distintas en cada cultura y persona). Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.
- e) **Sistema Nacional de Registro:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
- f) **Formato CSR-G.- Carátula de solicitud de registro a la Gubernatura.**
- g) **Formato CSR-DMR.-** Carátula de solicitud de registro de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- h) **Formato SRC-DRP.-**Formato de solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.
- i) **Formato CSR-AMR.-** Carátula de **solicitud de registro** de planilla para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
- j) **Formato SRC-RRP.-**Formato de solicitud de registro de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional.
- k) **Formato ACyPE-H.-** Formato de aceptación de candidatura y plataforma electoral para las personas del género masculino.
- l) **Formato ACyPE-M.-** Formato de aceptación de candidatura y plataforma electoral para las personas del género femenino.
- m) **Formato CBP-G-H.-** Formato carta bajo protesta de decir verdad para Gobernador del Estado.

- n) **Formato CBP-G-M.- Formato carta bajo protesta de decir verdad para Gobernadora del Estado.**
- o) **Formato CBP-DMR-H.-** Formato carta bajo protesta de decir verdad para Diputados por el principio de mayoría relativa.
- p) **Formato CBP-DMR-M.-** Formato carta bajo protesta de decir verdad para Diputadas por el principio de mayoría relativa.
- q) **Formato CBP-DRP-H.-** Formato carta bajo protesta de decir verdad para Diputados por el principio de representación proporcional.
- r) **Formato CBP-DRP-M.-** Formato carta bajo protesta de decir verdad para Diputadas por el principio de representación proporcional.
- s) **Formato CBP-AMR-H.-** Formato carta bajo protesta de decir verdad para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para las personas del género masculino.
- t) **Formato CBP-AMR-M.-** Formato carta bajo protesta de decir verdad para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para las personas del género femenino.
- u) **Formato CBP-RRP-H.-** Formato carta bajo protesta de decir verdad para Regidores por el principio de representación proporcional.
- v) **Formato CBP-RRP-M.-** Formato carta bajo protesta de decir verdad para Regidoras por el principio de representación proporcional.
- w) **Formato SSC.-** Formato de solicitud de sustitución de candidaturas.
- x) **Joven: La persona** que se encuentra comprendida entre los dieciocho y veintinueve años con once meses de edad cumplidos al día de la elección.
- y) **Partido Político:** Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica **y patrimonio propios**, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la**

integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marquen las leyes en la materia para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular y lo relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- z) **Personas Trans:** Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero, transexual e intersexual) cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer, no concuerda con la identidad de género de las personas.
- aa) **Requisitos de elegibilidad.-** Requisitos que la Constitución, la Ley Electoral y **estos Lineamientos** establecen como necesarios para que **la ciudadanía** que desee participar en la elección de que se trate, obtenga el registro de la candidatura ante el Consejo Electoral respectivo.
- bb) **Residencia Binacional.-** Es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en el territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses.

### CAPÍTULO TERCERO Postulación y Registro de Candidaturas

#### Postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

#### Artículo 4

1. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, podrán ser electas para el periodo inmediato, considerándose esta como elección consecutiva.
2. Con excepción de la persona que ocupe la Presidencia Municipal cualquier integrante del Ayuntamiento podrá participar para cargo distinto al que se encuentre desempeñando.

3. Ninguna persona podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el periodo constitucional para el proceso electoral que contendieron, cuando hubieren sido declarados inelegibles por autoridad judicial electoral.

### Registro de candidaturas a dos o más cargos. Prohibiciones

#### Artículo 5

1. Ningún **ciudadano o ciudadana** podrá ser registrado como candidato o **candidata** a dos o más cargos en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa que también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo partido. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

2. Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes **candidatas o candidatos** por un mismo partido político o coalición, **la Secretaria o Secretario** del Consejo respectivo le requerirá al partido político o coalición a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál **candidata o candidato** o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la última solicitud presentada.

3. Ningún partido político podrá registrar como **persona candidata propia** a quien ya hubiese sido **registrada** como **candidata o candidato** por alguna coalición.

4. Si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan registro de una misma **ciudadana o ciudadano** para diferentes cargos, **la Secretaria o Secretario** del Consejo respectivo, le requerirá al partido político o coalición que **la o lo** hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia de la **persona candidata** al cargo primigenio para el que fue **postulada**; y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

5. Si durante el periodo de prevención para subsanación de errores u omisiones de **una candidatura ésta es registrada** por otro partido o coalición con el cumplimiento de todos los requisitos legales, procederá la última solicitud de registro.

6. Ninguna ciudadana o ciudadano podrán ser registrados en una candidatura para un cargo de elección popular en el ámbito federal y simultáneamente para otro en la elección local.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. La **Secretaria o Secretario** del Consejo respectivo, deberá de notificar a la Dirección Estatal de tal situación a efecto de que realice la sustitución correspondiente, para los efectos conducentes.

### Registro de Candidaturas Elección Consecutiva.

#### Artículo 6

1. Para el caso de la elección consecutiva se observará lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución, la Ley Electoral y por los Criterios **para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional.**

### Registro de Candidaturas por Coalición. Reglas y Prohibiciones

#### Artículo 7

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de **Gubernatura**, Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos no podrán postular y registrar **candidaturas** propias donde ya hubiese **candidaturas** de la coalición de la que formen parte.

3. Ninguna coalición podrá postular como **persona candidata**, a quien ya hubiese sido **registrada** como **tal** por algún partido político.

4. Ningún partido político podrá registrar a **una candidatura** registrada por otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición.



5. Cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a **Diputaciones** por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a **Regidurías** por el mismo principio.

## **TÍTULO SEGUNDO** **De los Requisitos de Elegibilidad**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **De los Requisitos de Elegibilidad para la Gubernatura**

Requisitos de elegibilidad  
para la Gubernatura

#### **Artículo 8**

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser nativa o nativo del estado o tener ciudadanía zacatecana;
- III. Tener residencia efectiva en el estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- IV. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
- V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección;

- VIII. **No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;**
- IX. **No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;**
- X. **No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejero o Consejera Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;**
- XI. **No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;**
- XII. **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;**
- XIII. **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;**
- XIV. **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y**
- XV. **No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.**

**2. Los requisitos de elegibilidad señalados en las fracciones XIII, XIV y XV del presente artículo deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postulen las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de**

candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y los ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional Electoral, la cual necesariamente deberá contener lo señalado en el artículo 23, numeral 2 de estos Lineamientos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Requisitos de Elegibilidad para las Diputaciones

#### Requisitos de elegibilidad para las Diputaciones

#### Artículo 9

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que **las personas candidatas** satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. **Tener ciudadanía zacatecana y estar** en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- V. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y las personas representantes de los partidos políticos;
- VI. No ser Magistrada o Magistrado ni Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la

- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria o subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- VII. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Presidenta o Presidente Municipal, Secretaria o Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorera o Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- IX. **No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;**
- X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- XI. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejero o Consejera electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIII. **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

- XIV. **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;**
- XV. **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y**
- XVI. **No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.**

2. Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción X de este artículo, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de la sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

3. **Los requisitos de elegibilidad señalados en las fracciones XIV XV y XVI del presente artículo deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postulen las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y los ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional Electoral, la cual necesariamente deberá contener lo señalado en el artículo 23, numeral 2 de estos Lineamientos.**

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De los Requisitos de Elegibilidad para los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.**

##### **Requisitos de elegibilidad para Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías**

#### **Artículo 10**

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar **los** Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que **las personas candidatas** satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

*Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 y modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021.*

- I. **Tener ciudadanía zacatecana**, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- III. Ser **vecina o** vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal o estatal;
- IV. Estar **inscrita o** inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- V. No estar comprendida o comprendido en **los supuestos establecidos** en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VII. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No estar en servicio activo en el Ejército, **la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares**, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

- X. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- XI. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;
- XII. No ser Consejera o Consejero Presidente o **Consejera o Consejero Electoral del Consejo General**, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XIII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIV. **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;**
- XV. **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;**
- XVI. **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y**
- XVII. **No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.**

2. Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción V de este artículo, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

**3. Los requisitos de elegibilidad señalados en las fracciones XV, XVI y XVII del presente artículo deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postulen las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y los ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional Electoral, la cual necesariamente deberá contener lo señalado en el artículo 23, numeral 2 de estos Lineamientos.**

### **TÍTULO TERCERO**

**De los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos**

#### **CAPÍTULO ÚNICO Generalidades**

**Poder Ejecutivo**

#### **Artículo 11**

- 1. El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernadora o Gobernador del Estado de Zacatecas, el cual será electo cada seis años.**
- 2. La elección de la Gubernatura será directa y por el principio de mayoría relativa.**
- 3. La preparación y desarrollo de la elección de la Gubernatura, así como el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto.**
- 4. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, realizará el cómputo final de esta elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubiesen interpuesto sobre la misma; procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de la Gobernadora o Gobernador electo, respecto de la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos.**

**Poder Legislativo**

#### **Artículo 12**



1. El Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado denominado Legislatura del Estado, integrado por representantes del pueblo, denominados **Diputadas y Diputados**, los cuales se eligen cada tres años.

2. La Legislatura del Estado se integra con:

- I. Dieciocho Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y
- II. Doce Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral **conformada de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo**, de los cuales dos deberán tener al momento de la elección el carácter de migrantes o binacionales.

3. En ambos casos, por cada **Diputación** propietaria se elegirá a una suplente, del mismo género, **o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino.**

#### Integración de los Ayuntamientos

#### Artículo 13

1. Los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo y lo previsto por la Constitución y la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda, que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

2. Para la elección de Ayuntamientos la división política y administrativa del territorio del Estado, es la que comprende los municipios señalados en el artículo 117 de la Constitución.

3. El número de regidurías que conforman cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda 2010, que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es el siguiente:

Nombre del Ayuntamiento	Población	Número de regidurías	
		MR <sup>1</sup>	RP <sup>2</sup>
1. Apozol	6,314	4	3

2. Apulco	5,005	4	3
3. Atolinga	2,692	4	3
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)	4,372	4	3
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)	39,917	7	5
6. Cañitas de Felipe Pescador	8,239	4	3
7. Concepción del Oro	12,803	6	4
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	11,915	6	4
9. Chalchihuites	10,565	6	4
10. El Plateado de Joaquín Amaro	1,609	4	3
11. El Salvador	2,710	4	3
12. General Enrique Estrada	5,894	4	3
13. Fresnillo	213,139	8	6
14. Trinidad García de la Cadena	3,013	4	3
15. Genaro Codina	8,104	4	3
16. Guadalupe	159,991	8	6
17. Huanusco	4,306	4	3
18. Jalpa	23,557	6	4
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)	57,610	7	5
20. Jiménez del Teul	4,584	4	3
21. Juan Aldama	20,543	6	4
22. Juchipila	12,284	6	4
23. Luis Moya	12,234	6	4
24. Loreto	48,365	7	5
25. Mazapil	17,813	6	4
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves)	21,974	6	4
27. Melchor Ocampo	2,662	4	3
28. Mezquital del Oro	2,584	4	3
29. Miguel Auza	22,296	6	4
30. Momax	2,529	4	3
31. Monte Escobedo	8,929	4	3
32. Morelos	11,493	6	4
33. Moyahua de Estrada	4,563	4	3
34. Nochistlán de Mejía	27,932	6	4
35. Noria de Ángeles	15,607	6	4
36. Ojocaliente	40,740	7	5
37. General Pánfilo Natera	22,346	6	4
38. Pánuco	16,875	6	4
39. Pinos	69,844	8	6
40. Río Grande	62,693	8	6
41. Saín Alto	21,533	6	4
42. Santa María de la Paz	2,821	4	3
43. Sombrerete	61,188	8	6
44. Susticacán	1,360	4	3
45. Tabasco	15,656	6	4
46. Tepechtlán	8,215	4	3
47. Tepetongo	7,090	4	3
48. Teúl de González Ortega	5,506	4	3
49. Tlaltenango de Sánchez Román	25,493	6	4
50. Trancoso	16,934	6	4

51. Valparaiso	33,323	7	5
52. Vetagrande	9,353	4	3
53. Villa de Cos	34,328	7	5
54. Villa García	18,269	6	4
55. Villa González Ortega	12,893	6	4
56. Villa Hidalgo	18,490	6	4
57. Villanueva	29,395	6	4
58. Zacatecas	138,176	8	6
<sup>1</sup> Principio de Mayoría Relativa <sup>2</sup> Principio de Representación Proporcional			

## **TÍTULO CUARTO**

### **Del Procedimiento de Registro de Candidaturas**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **De los Plazos del Registro de Candidaturas y Órganos Competentes**

##### **Plazos para el registro de candidaturas**

#### **Artículo 14**

1. Los plazos para registrar candidaturas a cargos de elección popular, son los siguientes:

- I. **Para la Gubernatura, del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno;**
- II. Para Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno,** y
- III. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y para regidurías de representación proporcional, **del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.**

2. El Instituto, por conducto **de la Secretaria o el Secretario**, difundirá con quince días de anticipación al inicio del registro de candidaturas, los plazos en que se llevará a cabo el registro, así como los órganos responsables de dicha actividad, mediante publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto.

##### **De los órganos competentes**

#### **Artículo 15**

*Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 y modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021.*

1. Son autoridades competentes para recibir las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, las siguientes:

- I. **Para la Gubernatura del Estado, el Consejo General por conducto de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario;**
- II. Para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Consejo Distrital respectivo por conducto de **la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario**, y supletoriamente, el Consejo General por conducto de la Presidencia o la Secretaría;
- III. Para Diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General por conducto de la Presidencia o la Secretaría;
- IV. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el Consejo Municipal respectivo por conducto de la Presidencia o la Secretaría, y supletoriamente, el Consejo General por conducto de la Presidencia o la Secretaría, y
- V. Para Regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo General por conducto de la Presidencia o la Secretaría.

2. Las Presidencias o las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente, informarán de inmediato a la Presidencia del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia. De igual manera, lo harán del conocimiento a la Dirección de Organización, remitiendo por medio electrónico la copia de la solicitud recibida.

3. La Dirección de Organización, coadyuvará en la recepción y análisis de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la Presentación de las Solicitudes de Registro de Candidaturas

#### Presentación de las solicitudes de registro para la Gubernatura

#### Artículo 16

**1. Cada partido político, a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas**

*Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 y modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021.*

tratándose de coalición, presentarán ante de la Presidenta o Presidente o de la Secretaria o Secretario del Consejo General, la solicitud de registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado.

2. Se registrará una sola candidatura para la Gubernatura del Estado por cada partido político o coalición.

3. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado deberán observar el principio de paridad de género, para lo cual se estará a lo establecido en los Criterios Generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales locales 2020-2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Presentación de las solicitudes de registro para Diputaciones por el principio de mayoría relativa

**Artículo 17**

1. Cada partido político, a través de la **persona titular de la dirigencia** estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentarán ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo Distrital en el que pretendan contener la solicitud de registro de candidatura a Diputaciones. Solicitud que supletoriamente podrá ser presentada ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General.

2. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante una sola fórmula **completa** de candidaturas propietaria y suplente del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino, en cada distrito electoral.

3. La relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidaturas, que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros, esto es:

Número de diputaciones	Género			
	Propietarias o Propietarios		Suplentes	
18	H <sup>1</sup>	M <sup>2</sup>	H	M
		9	9	9
1. Hombre				

<sup>2</sup>. Mujer

4. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Número de fórmulas (propietaria o propietario y suplente) con candidaturas de joven<sup>1</sup>

4

<sup>1</sup>. Con base en la totalidad de las 18 fórmulas que integran la Legislatura del Estado.

### Artículo 18

1. Cada partido político a través de **la persona titular de la dirigencia** estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, presentará ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General la solicitud de registro de una lista plurinominal **completa** conformada por doce candidaturas a Diputaciones propietarias con sus respectivos suplentes que serán del mismo género, **o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino.**

2. La solicitud de registro de las listas **completas** de candidaturas que presente cada partido político por este principio, deberá estar integrada de manera paritaria y **encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.** Para la alternancia se tomará como referencia el género de las personas que encabezen la lista, esto es:

Lugar. Lista plurinominal	Candidaturas	
	Propietarias o Propietarios	Suplentes
1	M <sup>1</sup>	M
2	H <sup>2</sup>	H
3	M	M
4	H	H
5	M	M
6	H	H
7	M	M
8	H	H
9	M	M
10	H	H

Lugar. Lista plurinominal	Candidaturas	
	Propietarias o Propietarios	Suplentes
1	M <sup>1</sup>	M
2	H <sup>2</sup>	M
3	M	M
4	H	H
5	M	M
6	H	H
7	M	M
8	H	H
9	M	M
10	H	H

11	M	M
12	H	H
Total de Mujeres	6	7
Total de Hombres	6	5
<sup>1.</sup> Mujer <sup>2.</sup> Hombre		

11	M	M
12	H	H
Total de Mujeres	6	7
Total de Hombres	6	5
<sup>1.</sup> Mujer <sup>2.</sup> Hombre		

3. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Número de fórmulas propietaria o propietario y suplente) con candidaturas de joven <sup>1</sup>
3
<sup>1.</sup> Con base en las 12 fórmulas que integran la lista.

4. **Las personas** integrantes de las listas de representación proporcional, podrán ser las mismas que el partido político o coalición haya registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa.

5. En las listas de representación proporcional cada partido político, deberá incluir en el último lugar una fórmula de **candidatura propietaria** y suplente del mismo género, **o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino**, con carácter de migrante.

De la candidatura migrante

#### Artículo 19

1. **La ciudadanía zacatecana** con carácter migrante podrá contender a **las** Diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establecen en los artículos 12, párrafo tercero de la Constitución; 12 de la Ley Electoral y 8, 22 y 23 de estos Lineamientos.

2. Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que **la ciudadanía zacatecana** tiene residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del estado, cuando sin perjuicio de que tengan

residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

- I. Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado, mediante constancia de residencia expedida por la persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal;
- II. Clave Única de Registro de Población (CURP), y
- III. Credencial para votar.

**De la acción afirmativa para diputaciones**

**Artículo 19 BIS**

**1. En la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.**

**2. En el caso de las coaliciones, las personas con discapacidad o las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el numeral anterior.**

**Ejemplo:**

Número de diputaciones de mayoría relativa	Género		Candidaturas de discapacidad o de la diversidad sexual
	Propietarias o Propietarios		
18	H	M	1
	9	9	

**O bien,**



Número de diputaciones de representación proporcional	Género		Candidaturas de discapacidad o de la diversidad sexual
	Propietarias o Propietarios		
12	H	M	1
	6	6	

Presentación de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa

## Artículo 20

1. Cada partido político, a través de **la persona titular de la dirigencia** estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentarán ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral que corresponda la solicitud de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. Solicitud que supletoriamente podrá ser presentada, ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General.

2. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante planillas **completas** de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, **o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino**, conformadas por **una Presidencia, una Sindicatura** y el número de **Regidurías** que corresponda.

3. Las planillas de candidaturas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros.

### a) Paridad

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas <sup>1</sup>	Candidaturas por género	
		M <sup>2</sup>	H <sup>3</sup>
1. Apozol	6	3	3
2. Apulco	6	3	3
3. Atolinga	6	3	3

4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)	6	3	3
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)*	9	5	4
		ó	
		4	5
6. Cañitas de Felipe Pescador	6	3	3
7. Concepción del Oro	8	4	4
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	8	4	4
9. Chalchihuites	8	4	4
10. El Plateado de Joaquín Amaro	6	3	3
11. El Salvador	6	3	3
12. General Enrique Estrada	6	3	3
13. Fresnillo	10	5	5
14. Trinidad García de la Cadena	6	3	3
15. Genaro Codina	6	3	3
16. Guadalupe	10	5	5
17. Huanusco	6	3	3
18. Jalpa	8	4	4
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)*	9	5	4
		ó	
		4	5
20. Jiménez del Teul	6	3	3
21. Juan Aldama	8	4	4
22. Juchipila	8	4	4
23. Luis Moya	8	4	4
24. Loreto*	9	5	4
		ó	
		4	5
25. Mazapil	8	4	4
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves)	8	4	4
27. Melchor Ocampo	6	3	3
28. Mezquital del Oro	6	3	3
29. Miguel Auza	8	4	4
30. Momax	6	3	3
31. Monte Escobedo	6	3	3

32. Morelos	8	4	4
33. Moyahua de Estrada	6	3	3
34. Nochistlán de Mejía	8	4	4
35. Noria de Ángeles	8	4	4
36. Ojocaliente*	9	5	4
		ó	
		4	5
37. General Pánfilo Natera	8	4	4
38. Pánuco	8	4	4
39. Pinos	10	5	5
40. Río Grande	10	5	5
41. Saín Alto	8	4	4
42. Santa María de la Paz	6	3	3
43. Sombrerete	10	5	5
44. Susticacán	6	3	3
45. Tabasco	8	4	4
46. Tepechtlán	6	3	3
47. Tepetongo	6	3	3
48. Teúl de González Ortega	6	3	3
49. Tlaltenango de Sánchez Román	8	4	4
50. Trancoso	8	4	4
51. Valparaíso*	9	4	5
		ó	
		5	4
52. Vetagrande	6	3	3
53. Villa de Cos*	9	5	4
		ó	
		4	5
54. Villa García	8	4	4
55. Villa González Ortega	8	4	4
56. Villa Hidalgo	8	4	4
57. Villanueva	8	4	4
58. Zacatecas	10	5	5
<p>1. Incluye solamente candidaturas propietarias.  2. Mujer  3. Hombre</p> <p>* En estos municipios se puede tener una conformación por género de cinco mujeres y cuatro hombres o de cinco hombres y cuatro mujeres, esto lo determinará el género de la persona que encabece la planilla.</p>			

**b) Alternancia:** Se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la planilla. Se tomará como referencia el género de las personas que encabezen la planilla.

Ejemplo:

Ayuntamiento de Apozol		
Cargo	Candidaturas	
	Propietarios (as)	Suplentes
Presidente Municipal	H <sup>1</sup>	H
Sindica	M <sup>2</sup>	M
Regidor	H	H
Regidora	M	M
Regidor	H	H
Regidora	M	M

<sup>1</sup> Hombre  
<sup>2</sup> Mujer

Ayuntamiento de Apozol		
Cargo	Candidaturas	
	Propietarios (as)	Suplentes
Presidente Municipal	M <sup>1</sup>	M
Sindica	H <sup>2</sup>	H
Regidor	M	M
Regidora	H	H
Regidor	M	M
Regidora	H	H

<sup>1</sup> Mujer  
<sup>2</sup> Hombre

4. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Nombre del Ayuntamiento	Número de fórmulas (propietario (a) y suplente) de candidaturas de joven <sup>1</sup>
1. Apozol*	2
2. Apulco*	2
3. Atolinga*	2
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)*	2
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)*	2
6. Cañitas de Felipe Pescador*	2
7. Concepción del Oro	2
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	2
9. Chalchihuites	2
10. El Plateado de Joaquín Amaro*	2
11. El Salvador*	2
12. General Enrique Estrada*	2
13. Fresnillo	2
14. Trinidad García de la Cadena*	2

15. Genaro Codina*	2
16. Guadalupe	2
17. Huanusco*	2
18. Jalpa	2
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)*	2
20. Jiménez del Teul*	2
21. Juan Aldama	2
22. Juchipila	2
23. Luis Moya	2
24. Loreto	2
25. Mazapil	2
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves)	2
27. Melchor Ocampo*	2
28. Mezquital del Oro	2
29. Miguel Auza*	2
30. Momax*	2
31. Monte Escobedo*	2
32. Morelos	2
33. Moyahua de Estrada*	2
34. Nochistlán de Mejía	2
35. Noria de Ángeles	2
36. Ojocaliente*	2
37. General Pánfilo Natera	2
38. Pánuco	2
39. Pinos	2
40. Río Grande	2
41. Sain Alto	2
42. Santa María de la Paz*	2
43. Sombrerete	2
44. Susticacán*	2
45. Tabasco	2
46. Tepechitlán*	2
47. Tepetongo*	2
48. Teúl de González Ortega*	2
49. Tlaltenango de Sánchez Román	2
50. Trancoso	2
51. Valparaíso*	2
52. Vetagrande*	2
53. Villa de Cos*	2
54. Villa García	2
55. Villa González Ortega	2
56. Villa Hidalgo	2
57. Villanueva	2
58. Zacatecas	2
<sup>1</sup> Con base en la totalidad de las fórmulas que integran las listas de cada uno de los Ayuntamientos.	

### 5. A efecto de garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de **Presidencias Municipales**, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar

sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50%-50%, esto es:

Número de Ayuntamientos	Número de Ayuntamientos por género	
	M <sup>1</sup>	H <sup>2</sup>
58	29	29

1. Mujer  
2. Hombre

**6. Los partidos políticos deberán garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% respecto de la población total. Observando la paridad de género y alternancia en la integración de las listas.**

**Ejemplo:**

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas por el principio de representación proporcional	Candidaturas por género		Candidaturas de indígenas
		M	H	
14. Trinidad García de la Cadena	3	2	1	1

**7. Los partidos políticos deberán garantizar en la postulación de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en tres de los quince municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad, los cuales son los siguientes: El Plateado de Joaquín Amaro, Momax, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena, Huanusco, Susticacán, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Atolinga, Apozol, Tabasco, Apulco, Pánuco y Jiménez del Teúl. Observando en la integración de sus listas los principios de paridad de género y alternancia.**

**Ejemplo:**

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas por el principio de representación proporcional	Candidaturas por género		Candidaturas de discapacidad
		M	H	
1. Apozol	3	2	1	1

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas por el principio de representación proporcional	Candidaturas por género		Candidaturas de discapacidad
		M	H	
2. Apulco	3	2	1	1

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas por el principio de representación proporcional	Candidaturas por género		Candidaturas de discapacidad
		M	H	
3. Atolinga	3	2	1	1

**Presentación de las solicitudes de las listas de Regidurías de representación proporcional**

**Artículo 21**

1. Cada partido político a través de **la persona titular de la dirigencia** estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, presentará

*Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 y modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021.*

ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de una lista **completa** de **regidurías** por el principio de representación proporcional con **propietarias**, propietarios y suplentes del mismo género, **o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino.**

2. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por este principio será el señalado en el artículo **13**, numeral 3 de estos Lineamientos.

3. **Las Listas** de candidaturas a **regidurías** por el principio de representación proporcional **deberán ser encabezadas por el género femenino y** en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

### a) Paridad

Ayuntamiento	Número de candidaturas	Candidaturas por género	
		M	H
1. Apozol*	3	2	1
2. Apulco*	3	2	1
3. Atolinga*	3	2	1
4. Benito Juárez (con cabecera en Florencia)*	3	2	1
5. Calera (con cabecera en Víctor Rosales)*	5	3	2
6. Cañitas de Felipe Pescador*	3	2	1
7. Concepción del Oro	4	2	2
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	4	2	2
9. Chalchihuites	4	2	2
10. El Plateado de Joaquín Amaro*	3	2	1
11. El Salvador*	3	2	1
12. General Enrique Estrada*	3	2	1
13. Fresnillo	6	3	3
14. Trinidad García de la Cadena*	3	2	1
15. Genaro Codina*	3	2	1
16. Guadalupe	6	3	3
17. Huanusco*	3	2	1
18. Jalpa	4	2	2
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas*)	5	3	2
20. Jiménez del Teul*	3	2	1
21. Juan Aldama	4	2	2
22. Juchipila	4	2	2
23. Luis Moya	4	2	2
24. Loreto*	5		



25. Mazapil	4	2	2
26. General Francisco R. Murguía con cabecera en Nieves)	4	2	2
27. Melchor Ocampo*	3	2	1
28. Mezquital del Oro	3	2	1
29. Miguel Auza	4	2	2
30. Momax*	3	2	1
31. Monte Escobedo*	3	2	1
32. Morelos	4	2	2
33. Moyahua de Estrada*	3	2	1
34. Nochistlán de Mejía	4	2	2
35. Noria de Ángeles	4	2	2
36. Ojocaliente*	5	3	2
37. General Pánfilo Natera	3	2	1
38. Pánuco	3	2	1
39. Pinos	6	3	3
40. Río Grande	6	3	3
41. Saín Alto	4	2	2
42. Santa María de la Paz*	3	2	1
43. Sombrerete	6	3	3
44. Susticacán	3	2	1
45. Tabasco	4	2	2
46. Tepechtlán	3	2	1
47. Tepetongo	3	2	1
48. Teúl de González Ortega	3	2	1
49. Tlaltenango de Sánchez Román	4	2	2
50. Trancoso	4	2	2
51. Valparaíso*	5	3	2
52. Vetagrande*	3	2	1
53. Villa de Cos*	5	3	2
54. Villa García	4	2	2
55. Villa González Ortega	4	2	2
56. Villa Hidalgo	4	2	2
57. Villanueva	4	2	2
58. Zacatecas	6	3	3

**b) Alternancia:** Se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

Ejemplo:

Ayuntamiento de Apozol		
Cargo	Candidaturas	
	Propietarias y propietarios	Suplentes
Regidora	M'	M
Regidor	H'	H
Regidora	M	M

1. Mujer
2. Hombre

4. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Nombre del Ayuntamiento	Número de fórmulas (propietario (a) y suplente) de candidaturas de joven <sup>1</sup>
1. Apozol*	1
2. Apulco*	1
3. Atolinga*	1
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)*	1
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)*	1
6. Cañitas de Felipe Pescador*	1
7. Concepción del Oro	1
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	1
9. Chalchihuites	1
10. El Plateado de Joaquín Amaro*	1
11. El Salvador*	1
12. General Enrique Estrada*	1
13. Fresnillo	2
14. Trinidad García de la Cadena*	1
15. Genaro Codina*	1
16. Guadalupe	2
17. Huanusco*	1
18. Jalpa	1
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)*	1
20. Jiménez del Teul*	1
21. Juan Aldama	1
22. Juchipila	1
23. Luis Moya	1
25. Mazapil	1
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves)	1
27. Melchor Ocampo*	1
28. Mezquital del Oro	1
29. Miguel Auza*	1
30. Momax*	1
31. Monte Escobedo*	1
32. Morelos	1
33. Moyahua de Estrada*	1
34. Nochistlán de Mejía	1
35. Noria de Ángeles	1

36. Ojocaliente*	1
37. General Pánfilo Natera	1
38. Pánuco	1
39. Pinos	2
40. Río Grande	2
41. Saín Alto	1
42. Santa María de la Paz*	1
43. Sombrerete	2
44. Susticacán*	1
45. Tabasco	1
46. Tepechitlán*	1
47. Tepetongo*	1
48. Teúl de González Ortega*	1
49. Tlaltenango de Sánchez Román	1
50. Trancoso	1
51. Valparaíso*	1
52. Vetagrande*	1
53. Villa de Cos*	1
54. Villa García	1
55. Villa González Ortega	1
56. Villa Hidalgo	1
57. Villanueva	1
58. Zacatecas	2
<sup>1</sup> Con base en la totalidad de las fórmulas que integran las listas de cada uno de los Ayuntamientos.	

**5. Las y los** integrantes de la lista de **regidurías**, podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. **Los partidos políticos** podrán incluir **en esta lista**, a la persona candidata a la **Presidencia Municipal**.

De la acción afirmativa para ayuntamientos

### Artículo 21 BIS

**1. En la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos tres de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.**

**2. En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el numeral anterior.**

## Ejemplo:

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas por el principio de mayoría relativa	Candidaturas por género		Candidaturas de la diversidad sexual
		M	H	
1. Apozol	4	2	2	1

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas por el principio de mayoría relativa	Candidaturas por género		Candidaturas de la diversidad sexual
		M	H	
2. Apulco	4	2	2	1

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas por el principio de mayoría relativa	Candidaturas por género		Candidaturas de la diversidad sexual
		M	H	
3. Atolinga	4	2	2	1

O bien,

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas por el	Candidaturas por género		Candidaturas de la diversidad sexual
		M	H	

	principio de representación proporcional			
1. Apozol	3	2	1	1

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas por el principio de representación proporcional	Candidaturas por género		Candidaturas de la diversidad sexual
		M	H	
1. Apulco	3	2	1	1
3. Atolinga	3	2	1	1

**CAPÍTULO TERCERO**  
**Del Contenido de las Solicitudes de Registro de Candidaturas y Documentación Anexa**

**Contenido de la solicitud de registro**

**Artículo 22**

1. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de **las personas candidatas**:
  - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) **Género**;
  - d) Sobrenombre, en su caso;
  - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
  - f) Ocupación;
  - g) Clave de la credencial para votar;
  - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: **la Gubernatura**, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
  - i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es **propietaria**, propietario o suplente, y
  - j) En caso de ser candidaturas de coalición:
    - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
    - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de **las y los** integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.

- IV. **El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en estos lineamientos.**
- V. La manifestación de que **las personas candidatas** cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma **de la persona titular de la dirigencia** estatal del partido político u órgano equivalente **o facultado** según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

2. Las solicitudes de registro para **la Gubernatura**, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos **CSR-G**, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

3. Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRP o SRC-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

4. La recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, preferentemente, se realizará:

- I. De lunes a viernes, con un horario de las 9:00 a las 20:00 horas.
- II. Los sábados y domingos, de las 10:00 a las 20:00 horas.

5. **Las candidaturas que deseen que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral dentro del periodo del registro de candidaturas y sustituciones.**

**El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona que encabece la candidatura.**

### Documentación anexa a la solicitud de registro

#### Artículo 23

1. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE-M o ACyPE-F según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
  - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
  - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y
  - c) **No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato **CBP-G-H, CBP-G-M** CBP-DMR-H; CBP-DMR-M; CBP-DRP-H; CBP-DRP-M; CBP-AMR-H; CBP-AMR-M; CBP-RRP-H o CBP-RRP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.



**2. Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad en la que se indique lo siguiente:**

- a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

**La carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad deberá ser la que presenten las ciudadanas y los ciudadanos al partido político o coalición de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional Electoral, la cual necesariamente deberá contener lo señalado en el numeral 2 de este artículo.**

**Se anexa a los presentes Lineamientos el formato CBF y CP que puede ser utilizado por los partidos políticos o coaliciones para la elaboración de la carta referida.**

**3. En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:**

- I. **Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios de Elección Consecutiva.**
- II. **Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.**

**4. En el caso de la candidatura migrante, para acreditar la residencia binacional, se deberá presentar, por lo menos, alguno de los siguientes documentos:**

- I. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica la candidata o el candidato migrante;
- II. Licencia de manejo del país en que reside;
- III. Carnet de servicios de salud;
- IV. Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de estudio, de comercio o inversión o de empleados domésticos;
- V. Certificado de Matrícula Consular;
- VI. Tarjeta de residencia permanente del país que corresponda, o
- VII. Cédula de identificación del país en el que resida.

**5. En el caso de la candidatura de personas indígenas, se deberá anexar además de la documentación señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo, un escrito firmado por lo menos por dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia o vínculo con el grupo étnico al que aspira representar.**

**6. En el caso de la candidatura de personas con discapacidad, se deberá anexar además de la documentación señalada en los numerales del 1 al 5 de éste artículo, alguna de las siguientes:**

- I. **Una certificación medica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona medica que la expide, así como el sello de la Institución.**
- II. **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial**

del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con  
Discapacidad.

7. La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada **en original y copia** por el partido político o coalición, a fin de que **el Instituto pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.**

De la colaboración de las autoridades municipales.  
Constancia de residencia

#### Artículo 24

1. A la aprobación de las convocatorias para las elecciones, el Instituto a través de **la Presidenta o Presidente** girará oficio a las autoridades administrativas municipales, para que a **las candidaturas** de los partidos políticos y coaliciones, se les brinden las mayores facilidades para el trámite de la constancia de residencia.

### CAPÍTULO CUARTO

#### De la Recepción de la Solicitud de Registro y Documentación Anexa

Procedimiento para la recepción de las solicitudes  
de registro de candidaturas

#### Artículo 25

1. Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas, el órgano electoral, procederá a realizar lo siguiente:

- I. **Integrará mesas para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, con tres personas que fungirán como receptores y validadores, quienes emitirán el acuse de recepción respectivo, en el cual se asentaran los datos siguientes:**
  - a) Hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;
  - b) **Nombre de la persona que presenta la solicitud de registro;**
  - c) El Partido Político o Coalición que presenta la solicitud de registro;

- d) Elección para la cual se presenta la solicitud de registro y nombre del Ayuntamiento o número de Distrito Electoral y su cabecera según corresponda;
  - e) Nombre completo, **firma** y cargo de la funcionaria o el funcionario electoral que recibe la solicitud de registro;
  - f) **Municipio en el cual se presenta la solicitud de registro;**
  - g) **Consejo Electoral ante el cual se presenta la solicitud de registro;**
  - h) El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas de la documentación anexa presentada, **respectivamente;**
  - i) **Identificación de los documentos faltantes o con inconsistencias y el señalamiento de las observaciones respectivas, y**
  - j) **Correo electrónico y número telefónico de la persona autorizada para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas.**
- II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas **y en la copia certificada del acta de nacimiento, copia fotostática del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y en la copia fotostática de la constancia de residencia el sello del Consejo correspondiente.**
- III. Cotejar con el original, en la copia de la credencial para votar, y devolver la credencial exhibida a los partidos políticos o coaliciones al momento de presentar la solicitud de registro, razonando la devolución correspondiente.
- IV. **Nombre y firma autógrafa, tanto de la funcionaria o el funcionario electoral, así como de la persona** representante del partido político o de la coalición que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro de candidaturas.

- V. Entregar la copia de la solicitud de registro de las candidaturas y el **acuse de recepción** debidamente sellada y razonada, a la **persona representante** del partido político o coalición solicitante del registro.

**2. La emisión del acuse de recepción, no implica la declaración de cumplimiento sobre los requisitos legales contemplados en los ordenamientos de la materia, ni vincula en manera alguna a este Instituto Electoral.**

**Medidas de Contingencia en la recepción de solicitudes de registro**

#### **Artículo 26**

**1. En la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular y a efecto de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19), el Instituto Electoral observará las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud, así como los protocolos adoptados con la finalidad de reducir la probabilidad de transmisión del COVID-19 y prevenir efectos negativos en la salud de la ciudadanía, las cuales serán entre otras, las siguientes:**

- a) **A fin de evitar aglomeración de personas, los partidos políticos y coaliciones, preferentemente deberán acudir a los Consejos Distritales y Municipales electorales a solicitar el registro de las candidaturas correspondientes por el principio de mayoría relativa;**
- b) **Se habilitarán espacios físicos amplios y con ventilación suficiente, procurando un distanciamiento de las personas de 1.5 mts de distancia;**
- c) **Los espacios habilitados para la recepción de solicitudes contarán con rótulos, avisos y señalización para indicar el desplazamiento de las personas así como las medidas sanitarias;**
- d) **Podrán acudir un máximo de dos personas autorizadas por partido político para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, en el caso de coaliciones será una autorizada por cada partido político coaligado;**
- e) **Al ingresar al Instituto, será obligatorio el uso de cubrebocas, la aplicación de gel antibacterial en las manos y el escaneo de la**

**temperatura corporal a través de un termómetro digital o infrarrojo, la cual deberá ser menor a 37.5 °C;**

- f) En la entrada se deberán instalar tapetes impregnados con solución desinfectante clorada, dejando un tapete seco posterior para que se puedan secar las suelas y evitar el riesgo de resbalar;**
- g) El personal de los partidos políticos y el del Instituto evitarán saludarse de mano o tener cualquier tipo de contacto corporal;**
- h) El personal del Instituto deberá portar cubrebocas, careta y guantes durante la recepción de la documentación y deberán respetar la sana distancia;**
- i) Se deberá realizar la limpieza y desinfección de áreas, superficies y objetos de contacto de uso común, antes y después de utilizarse, y**
- j) Se deberá llevar a cabo la sanitización constante de baños y áreas comunes.**

**2. Los partidos políticos y coaliciones deberán atender el Protocolo que apruebe la Comisión de Capacitación y Organización a propuesta de la Dirección de Organización para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, en concordancia con las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias.**

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De la Revisión de la Solicitud de Registro y Documentación Anexa**

#### **Revisión de solicitudes**

#### **Artículo 27**

**1.** Recibida la solicitud de registro, la Presidencia o la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisarán el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la Constitución, la Ley Electoral y estos Lineamientos.

**2.** Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, notificará al partido político o coalición solicitante para que dentro del término de cuarenta y ocho horas subsane los

requisitos omitidos o sustituya la candidatura. La sustitución procederá siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la Ley Electoral y estos Lineamientos.

**3.** La notificación a que se refiere el numeral anterior, surtirá efectos al momento en que se realice; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento, de conformidad con lo señalado en los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero de la Ley de Medios.

**4.** La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura.

**5.** En caso de que los partidos políticos o coaliciones registren planillas incompletas por el principio de mayoría relativa, o en su caso listas de representación proporcional para la elección de Diputaciones o Regidurías, la Secretaria o Secretario del Consejo Electoral correspondiente, les notificará tal situación para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación registren las fórmulas que faltan, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del periodo de registro de candidaturas.

**6.** Para dar cumplimiento a la postulación de las candidaturas de personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual, se considerará válida la postulación de una candidatura en la que confluyan cualquiera de las referidas categorías.

## **Artículo 28**

**1.** La Dirección de Paridad le informará de manera permanente a la Dirección de Organización así como a la Presidenta o Presidente o la Secretaria o Secretario del Consejo Electoral correspondiente la lista de las personas que se encuentran en el “Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” del Instituto Nacional Electoral y en la “Lista de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” del Instituto.

**2.** En caso de que la candidatura se encuentre inscrita en el Registro Nacional y en la Lista referidos en el numeral anterior de este artículo, la Presidenta o Presidente o la Secretaria o Secretario del Consejo Electoral correspondiente, lo hará del conocimiento del Consejo General, Distrital o

Municipal, según corresponda, para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

## CAPÍTULO SEXTO

### De la Paridad entre los Géneros, Alternancia de Género y Candidaturas con el Carácter de Joven, y Acciones Afirmativas para las personas pertenecientes a grupos en situación de Vulnerabilidad

Principio de paridad entre los géneros y alternancia de género

#### Artículo 29

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán observar en el registro de candidaturas el principio de paridad entre los géneros y la alternancia de género. De la totalidad de las candidaturas que registren el 20% tendrá la calidad de joven.
2. En el caso de que el partido político o coalición postule candidaturas bajo la figura de elección consecutiva, deberán observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género.
3. En el caso de las postulaciones de personas trans, la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De lo cual el partido político o coalición postulante deberán informar al Instituto Electoral en el registro correspondiente de que se trate.
4. En el caso de que el partido político o coalición postule personas con discapacidad e indígenas, deberán observar en todo momento el cumplimiento al principio de la paridad de género.

De los criterios de paridad entre los géneros para la elección de Gobernatura

#### Artículo 30

1. Los partidos políticos determinarán y harán públicos los Criterios aplicables para garantizar la paridad de género en la elección de sus candidaturas a la Gobernatura para lo cual deberán observar lo establecido



en los **Criterios Generales** que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los **Procesos Electorales locales 2020-2021**, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

**2. Para la verificación de los Criterios para garantizar la paridad de género en las postulaciones a la candidatura de la Gubernatura determinados por los partidos políticos, el Instituto Electoral a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos con apoyo de la Dirección de Organización observará lo establecido en los Criterios.**

**De los criterios de paridad entre los géneros para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos**

### **Artículo 31**

**1.** Cada partido político determinará y hará públicos de acuerdo al término previsto en el artículo 131, numeral 3 de la Ley Electoral, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**2.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

**3.** A más tardar cinco días posteriores de la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, los partidos políticos los remitirán al Instituto Electoral, para su conocimiento y análisis.

**De la verificación de los criterios para garantizar la paridad entre los géneros para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos**

### **Artículo 32**

**1.** Para que la Comisión esté en condiciones de analizar si el criterio elegido por el partido político y coalición garantiza la paridad de género en las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos, se realizará una verificación previa con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización, para analizar los criterios que presenten al organismo electoral en los términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley

General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 31 de estos Lineamientos.

2. Si del análisis se desprende que el partido político y coalición no señaló cuál sería el criterio para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, señale el criterio y/o manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Una vez recibida la contestación al requerimiento, o en el caso de que en el comunicado del partido político y coalición se señale el criterio que observará para garantizar la paridad de género respecto de las elecciones de **Diputaciones** y Ayuntamientos; la Comisión, verificará que el criterio seleccionado por el partido político o coalición cumpla con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

4. Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

### I. **En el caso de los Municipios**

a) La Comisión procederá a revisar que:

- i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 1 de los presentes Lineamientos.
- ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 2 de los presentes Lineamientos.
- iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los catorce municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 3 de los presentes Lineamientos.
- iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- v. La Comisión, conforme a sus facultades, vigilara y procurara que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.

**II. En el caso de los Distritos, se observará el procedimiento siguiente:**

a) La Comisión procederá a revisar que:

- i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los distritos con mayor porcentaje de votación, al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 4 de los presentes Lineamientos.
- ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los distritos por niveles de competitividad para el partido político en cuestión, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los nueve distritos que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 5 de los presentes Lineamientos.
- iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los distritos correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen fórmulas encabezadas por mujeres en los cuatro distritos con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 6 de los presentes Lineamientos.
- iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los distritos y la comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que este sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de

garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

5. En el aspecto cuantitativo, y dado que es obligación de los partidos políticos postular en igualdad de circunstancias a ambos géneros, éstos deberán, en cualquier caso, registrar candidaturas a diputaciones y ayuntamientos garantizando la igualdad entre mujeres y hombres.

6. La Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los distritos, así como de los que participen coaligados.

7. Los partidos políticos de nueva creación, que no hayan participado en procesos electorales anteriores, no tendrán que cumplir con la obligación de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género, lo cual no los exime de cumplir con el aspecto cuantitativo, ni con la paridad y alternancia de género.

8. Los partidos políticos que participen en coalición, deberán observar lo establecido en los numerales del 1 al 5 de este artículo.

9. Una vez, que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto por estos Lineamientos, tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán de registrar los partidos políticos y coaliciones en los distritos y municipios, por lo que no podrán hacer cambios al momento de solicitar el registro de candidaturas.

**10. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por los partidos políticos y revisados por la Comisión, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.**

**Si los partidos políticos o coaliciones pretenden sustituir una fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa de mujeres o una planilla de Ayuntamientos encabezada por mujer, por el género masculino, procederá la sustitución siempre y cuando:**

- a) **El Distrito o Municipio que se pretenda sustituir, pertenezca al mismo bloque de mayor porcentaje de votación o competitividad, y**

- b) **Se sustituya una fórmula o la planilla encabezada por hombres por una fórmula o planilla encabezada por mujeres.**

**No procederá la sustitución si con la suplencia se provoca que disminuya el número de candidaturas mujeres de los bloques de mayor porcentaje de votación o de competitividad, y aumente su presencia en el bloque de competitividad más baja.**

**En caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún Partido Político o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente, no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.**

#### **Del porcentaje de votación**

#### **Artículo 33**

- 1. Para determinar el porcentaje de votación, se tomarán como base los resultados de la votación que los partidos políticos obtuvieron en cada uno de los distritos o municipios en los que hayan participado en el proceso electoral anterior, para que posteriormente con los referidos resultados, determinen el porcentaje de votación respecto a la votación válida emitida.**
- 2. En el caso de las coaliciones, para determinar el porcentaje de votación, se sumarán los resultados de la votación que hayan obtenido cada uno de los partidos políticos que la integren, en cada uno de los distritos o municipios en los que participaron, para que posteriormente con los referidos resultados, determinen el porcentaje de votación respecto a la votación válida emitida.**

#### **Revisión de paridad y alternancia entre los géneros y cuota joven**

#### **Artículo 34**

- 1. La Comisión de Capacitación y Organización con el apoyo de la Dirección de Organización, así como de la Dirección de Paridad, tendrán a su cargo la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para los efectos del cumplimiento de paridad –vertical y horizontal- y alternancia entre los géneros, así como los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. Asimismo, revisará que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tenga la calidad de joven.**
- 2. En caso de que las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y coaliciones, no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 17, 18, 20 y**

21 de estos Lineamientos, se efectuará requerimiento para satisfacer esta obligación.

**3.** La Dirección de Paridad vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y las coaliciones, para efectos de que se cumpla con la paridad entre los géneros en sus dos vertientes así como lo relativo a la cuota joven en las candidaturas, la cual rendirá el informe respectivo a la Comisión de Paridad, para efecto de lo señalado en el artículo 45, fracción VII de la Ley Orgánica.

**4.** En caso de que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones, no cumplan con lo dispuesto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, y 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 31 y 32 de estos Lineamientos, se efectuará requerimiento para satisfacer esta obligación.

**5.** Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la paridad vertical y horizontal y con la alternancia entre los géneros, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

**6.** Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta al partido político o coalición, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

### Artículo 34 BIS

**1.** Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político no cumple con la postulación de las candidaturas de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad que se contienen en los presentes lineamientos, esto es, personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, sin dejar de observar los principios de paridad, alternancia de género y

cuota joven, y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta al partido político, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución. En caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) En caso del incumplimiento de la postulación de personas indígenas en los ayuntamientos referidos en el numeral 6 del artículo 20, con la negativa del registro de las listas de representación proporcional en el municipio con mayor porcentaje de concentración de aquellos en los que están obligados a postular.
- b) En caso del incumplimiento de la postulación de personas con discapacidad en los ayuntamientos referidos en el numeral 7 del artículo 20, con la negativa del registro de las listas, en los municipios con mayor porcentaje de concentración de aquellos en los que están obligados a postular.
- c) En caso del incumplimiento de la postulación de personas de la diversidad sexual en los ayuntamientos, con la negativa del registro de las planillas o listas, en el municipio que determine el Consejo General mediante resolución objetiva, debidamente fundada y motivada.
- d) En caso del incumplimiento de la postulación de personas con discapacidad y de la diversidad sexual a las diputaciones, con la negativa del registro en la fórmula en el distrito que determine el Consejo General mediante resolución objetiva, debidamente fundada y motivada.

Revisión de paridad y alternancia  
entre los géneros en la elección de la Gobernatura

## Artículo 35



**1. Una vez que se reciba por parte de la Presidenta o Presidente o la Secretaria o Secretario del Consejo Electoral correspondiente la solicitud de registro de candidaturas a la gubernatura y documentación anexa por los partidos políticos o coaliciones, el Instituto Electoral remitirá al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos vía correo electrónico la solicitud de registro junto con la lista de candidaturas a gubernaturas postuladas en el proceso inmediato anterior, precisando, en el caso de coaliciones, el partido de origen de la persona postulada a efecto de que se revise el cumplimiento del principio de paridad de género en la elección de la Gubernatura y emita a más tardar el dos de abril de dos mil veintiuno, el dictamen correspondiente de conformidad con lo establecido en los Criterios Generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales locales 2020-2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.**

**2. Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral reciba el dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral procederá al requerimiento, registro, o en su caso, cancelación de la candidatura a Gubernatura, según corresponda.**

**3. En el supuesto de que los partidos políticos no cumplan con la paridad de género, el Instituto Nacional Electoral indicará al Instituto Electoral que requiera al partido político o coalición de que se trate para que en un plazo de cuarenta y ocho horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio referido. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, se procederá conforme a lo siguiente:**

- a) Tratándose de un partido político local o coalición, el Instituto Electoral negará o cancelará el registro de la candidatura, y**
- b) Tratándose de un partido político nacional, el Instituto Nacional realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el partido político nacional o coalición integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al Instituto Electoral para que proceda a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura, según sea el caso.**

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **De la Resolución del Registro de Candidaturas y de la Expedición de las Constancias de Registro de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional**

#### **Resolución de registro de candidaturas**

#### **Artículo 36**

- 1.** Los Consejos Electorales, celebrarán sesión **a más tardar el 3 de abril** del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no, de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender por los diversos cargos de elección popular.
- 2.** Los Consejos Distritales y Municipales, a la conclusión de la sesión que celebren para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas, informarán a la Presidencia del Consejo General, sobre las resoluciones que hayan emitido.
- 3.** El Consejo General, por conducto de la Presidencia, hará pública la conclusión de los registros de candidaturas, y dará a conocer a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la resolución y los nombres de las personas registradas a las candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
- 4.** Contra la resolución que declare procedente o improcedente la solicitud de registro de candidaturas, procederá el recurso previsto por la Ley de Medios.

#### **Expedición de las constancias de registro de candidaturas a cargos de elección popular**

#### **Artículo 37**

- 1.** Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las constancias de registro, con base en la resolución de procedencia de registro de candidaturas. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:
  - I. Denominación del partido político o coalición;
  - II. Nombre de la candidata o del candidato;
  - III. Fecha de la resolución de procedencia del registro de las candidaturas;
  - IV. Cargo para el que se postula;

- V. Emblema del partido político que lo postula o en caso de coalición los emblemas de los partidos políticos que la conforman;
- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Autoridad que la emite, y
- VIII. Firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo Electoral, respectivo.

2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto, registrará en el Libro respectivo las candidaturas a los puestos de elección popular.

#### **Inscripción de cargos de elección popular**

#### **Artículo 38**

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto, registrará en el Libro respectivo las candidaturas a los puestos de elección popular.

### **TÍTULO QUINTO De la Sustitución de Candidaturas**

#### **CAPÍTULO ÚNICO Reglas para las Sustituciones**

#### **Solicitud de sustitución de candidaturas**

#### **Artículo 39**

1. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro.

2. Los partidos políticos o coaliciones, para llevar a cabo la sustitución de candidaturas durante el plazo establecido para el registro de candidaturas, deberán:

- I. Presentar en el formato SSC, la solicitud de la sustitución de la candidatura, que contendrá:
    - a) Nombre completo y cargo por el que fue registrado la persona candidata del que se solicita la sustitución, y
    - b) Nombre completo y cargo de la persona de la que se solicita el registro, quien deberá ser del mismo género de quien se sustituye. En caso de ser candidaturas con el carácter de joven se deberá sustituir por otra candidatura que tenga este carácter.
  - II. Cumplir los requisitos para el registro de la candidatura y presentar la documentación anexa de conformidad con lo previsto por los artículos 22 y 23 de estos Lineamientos.
3. En las sustituciones por renuncia, los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir y presentar además de lo señalado en la fracción II del numeral anterior de este artículo, el escrito original de la renuncia, el cual deberá contener el nombre completo y firma autógrafa de la candidata o del candidato que renuncia.
4. Para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidaturas por renuncia, es necesario que **se ratifique el escrito de renuncia** ante el Instituto Electoral por la persona interesada, de lo cual se levantará el acta correspondiente por parte del personal de la Dirección de Organización, la cual se integrará al expediente respectivo.
5. En la sustitución de candidaturas se deberán respetar los principios de paridad entre los géneros y alternancia de género así como el carácter de joven de las candidaturas. **Las nuevas postulaciones que se propongan, deberán ser del mismo género de las candidaturas que se pretenden sustituir.**
6. **En la sustitución de candidaturas de personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual, las nuevas postulaciones deberán pertenecer a estos mismos grupos y deberá observarse lo relativo al numeral anterior.**

Plazos para llevar a cabo la sustitución  
de candidaturas

### Artículo 40

1. Del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**, que es el plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, la sustitución de candidaturas se podrá realizar de manera libre.
2. Del **trece de marzo al veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, procederá la sustitución por renuncia.
3. Del **trece** de abril al **cinco** de junio de dos mil **veintiuno**, procederá la sustitución de **candidaturas**, por fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley.
4. Si la renuncia se presenta directamente por el candidato o la candidata ante el Instituto, de inmediato se notificará al partido político o coalición que corresponda, para que realice la sustitución correspondiente.

### Documentación

#### Artículo 41

1. Los partidos políticos o coaliciones, para llevar a cabo la sustitución de candidaturas durante el plazo establecido para el registro de candidaturas, deberán:

- I. Presentar la solicitud de registro de sustitución.
- II. Presentar escrito en el que señalen:
  - a) El nombre completo y cargo por el que fue registrado la candidata o el candidato del que se solicita la sustitución;
  - b) El motivo de la sustitución, y
  - c) La manifestación, bajo protesta de decir verdad de que la sustitución que se realiza es con el consentimiento de la persona que es sustituida.
- III. Cumplir los requisitos para el registro de la candidatura y presentar la documentación anexa de conformidad con lo previsto por los artículos 19 y 20 de estos Lineamientos.

2. En las sustituciones por renuncia, los partidos políticos o coaliciones deberán de presentar además del escrito referido en la fracción II del numeral anterior de

este artículo, el escrito original de la renuncia, el cual deberá contener el nombre completo y firma autógrafa de la candidata o del candidato que renuncia.

**Renuncia que deberá de ser ratificada ante la Dirección de Organización; si la renuncia es presentada por una mujer, esta deberá ser asistida por personal de la Dirección de Paridad.**

**Si durante la asistencia que realice la Dirección de Paridad en la presentación de la renuncia respectiva se detecta que dicha renuncia se realiza de forma coactiva por actos que pudiera ser constitutivos de violencia política por razón de género, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

**Revisión y Resolución**

#### **Artículo 42**

1. Recibida la solicitud de sustitución, se procederá a realizar el trámite previsto en los artículos 25 y 27 de estos Lineamientos.
2. El Consejo General mediante Acuerdo resolverá sobre **la procedencia o improcedencia, en su caso de** las sustituciones de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones a diversos cargos de elección popular.

**Remisión de nombres de las personas candidatas para la impresión de boletas electorales**

#### **Artículo 43**

1. La Presidencia del Consejo General por conducto de la Dirección de Organización, remitirá la lista definitiva de las personas candidatas a cargos de elección popular para la impresión de las boletas electorales.
2. Las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten antes de su impresión.

## **TÍTULO SEXTO Del Sistema Nacional de Registro**

### **CAPÍTULO ÚNICO Del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas**

**Sistema**

### Artículo 44

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán capturar en la herramienta informática denominada “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”, implementado por el Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a sus **candidaturas**.

2. Para el manejo del Sistema de Registro los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 270 y el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

3. Para que el Instituto Electoral pueda validar la información que los partidos políticos y coaliciones capturaron en el Sistema Nacional de Registro, relativa a sus **candidaturas**, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar por cada una de las candidaturas, la siguiente información:

- I. Clave de elector;
- II. **OCR**
- III. Género;
- IV. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
- V. Fecha de nacimiento;
- VI. Lugar de nacimiento;
- VII. Ocupación;
- VIII. CURP;
- IX. RFC
- X. Domicilio particular de **la persona** candidata propietaria y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
- XI. Tiempo de residencia en el domicilio;

- XII. Teléfono particular **a 10 dígitos**;
  - XIII. Teléfono de oficina **a 10 dígitos**, y en su caso, extensión;
  - XIV. Teléfono celular **a 10 dígitos**;
  - XV. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalarlo, y
  - XVI. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral.
4. En caso de sustituciones de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar al Instituto Electoral la información señalada en el numeral 3 de este artículo.

## TÍTULO SÉPTIMO Del Operativo de Cierre de Registro de Candidaturas

### CAPÍTULO ÚNICO Del Operativo de Cierre de Registro de Candidaturas

#### Operativo de cierre

#### Artículo 45

1. La Secretaría someterá a la consideración del Consejo General, a más tardar en el mes de **febrero** de dos mil **veintiuno**, el operativo de cierre de registro de candidaturas a cargos de elección popular, **en el cual se establecerán las medidas sanitarias que se observarán en el mismo.**

## TÍTULO OCTAVO Del Resguardo de la Documentación de Registro de Candidaturas

### CAPÍTULO ÚNICO Procedimiento para el Resguardo de la Documentación y Datos Personales

#### Resguardo

#### Artículo 46

1. La documentación que integre los expedientes que se conformen con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formarán parte del archivo institucional del Instituto.



2. La Dirección de Organización, será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en el archivo de la **referida** Dirección durante el proceso electoral que corresponda.
3. Una vez concluido el proceso electoral, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría para su guarda y custodia en el archivo institucional.
4. La documentación que contenga datos personales se considera como información confidencial de conformidad con lo previsto por los artículos, 23, 24 fracción VII, 69 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y artículo 3, fracción VIII, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017.

**SEGUNDO.-** Las modificaciones, adiciones y derogaciones a los Lineamientos entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

**TERCERO.-** Publíquense las modificaciones, adiciones y derogaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

**CUARTO.-** Forman parte de estos Lineamientos los formatos para solicitar el registro de candidaturas.